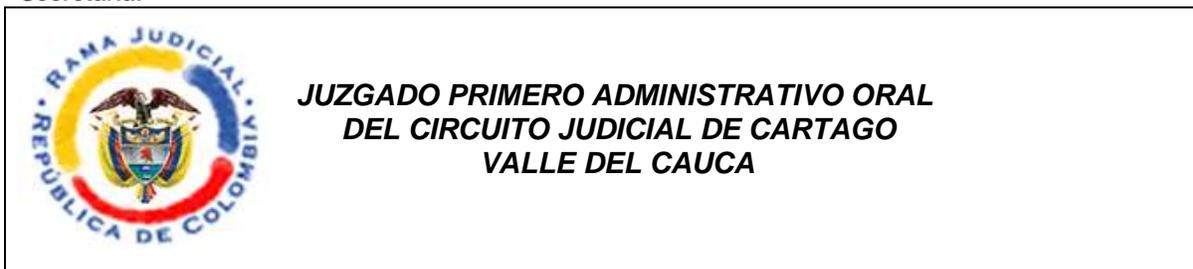


CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago -Valle del Cauca, mayo 09 de 2017. Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia del **trece (13) de marzo de 2017**, durante los días 15,16 y 17 de marzo. La decisión quedó legalmente notificada y oportunamente fue objeto de recurso de apelación y sustentación del mismo por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Cartago -(Valle del Cauca), mayo nueve (09) del dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 464

Referencia:

Radicación 76-147-33-33-001-2015-00412-00
Demandante **ROSA EMILIA GALLEGO FLOREZ**
Demandado NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Instancia PRIMERA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y atendiendo que el apoderado de la parte **demandante** oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación **(fls. 76-80) contra auto No. 229 de fecha 13 de marzo de 2017 (fls. 74) teniendo en cuenta se aceptó el desistimiento de la demanda y se condenó en costa.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

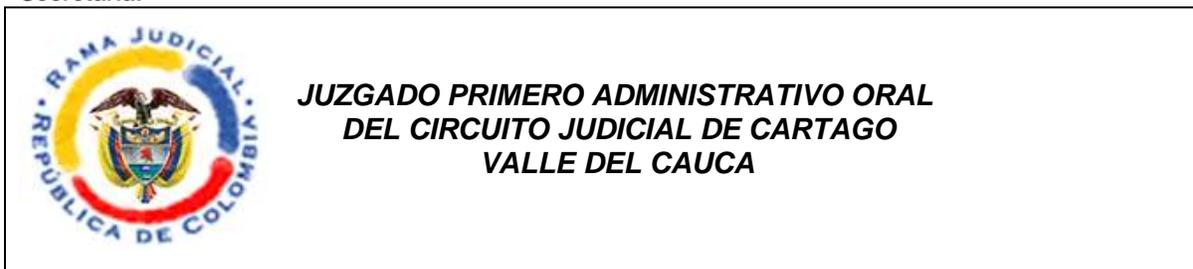
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
la suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 071
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 10/05/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago -Valle del Cauca, mayo 09 de 2017. Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia del **trece (13) de marzo de 2017**, durante los días 15,16 y 17 de marzo. La decisión quedó legalmente notificada y oportunamente fue objeto de recurso de apelación y sustentación del mismo por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Cartago -(Valle del Cauca), mayo nueve (09) del dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 466

Referencia:

Radicación 76-147-33-33-001-2015-00467-00
Demandante **SUSANA GUEVARA TORRES**
Demandado NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Instancia PRIMERA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y atendiendo que el apoderado de la parte **demandante** oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación **(fls. 73-77) contra auto No. 218 de fecha 13 de marzo de 2017 (fls. 71) teniendo en cuenta se aceptó el desistimiento de la demanda y se condenó en costa.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

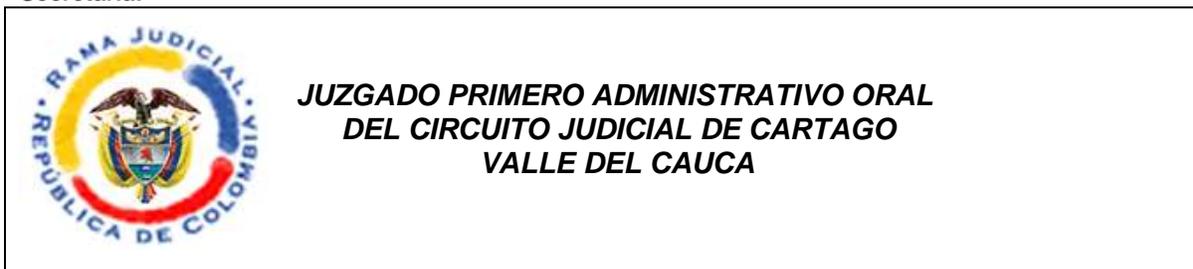
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
la suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 071
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 10/05/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago -Valle del Cauca, mayo 09 de 2017. Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia del **dos (02) de marzo de 2017**, durante los días 6,7, y 8 de marzo. (Días inhábiles 4 y 5 de marzo de 2017). La decisión quedó legalmente notificada y oportunamente fue objeto de recurso de apelación y sustentación del mismo por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Cartago -(Valle del Cauca), mayo nueve (09) del dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 469

Referencia:

Radicación 76-147-33-33-001-2015-00657-00
Demandante **HORACIO SERNA UCHIMA**
Demandado NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Instancia PRIMERA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y atendiendo que el apoderado de la parte **demandante** oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación **(fls. 94-98) contra auto No. 0180 de fecha 02 de marzo de 2017 (fls. 91) teniendo en cuenta se aceptó el desistimiento de la demanda y se condenó en costa.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

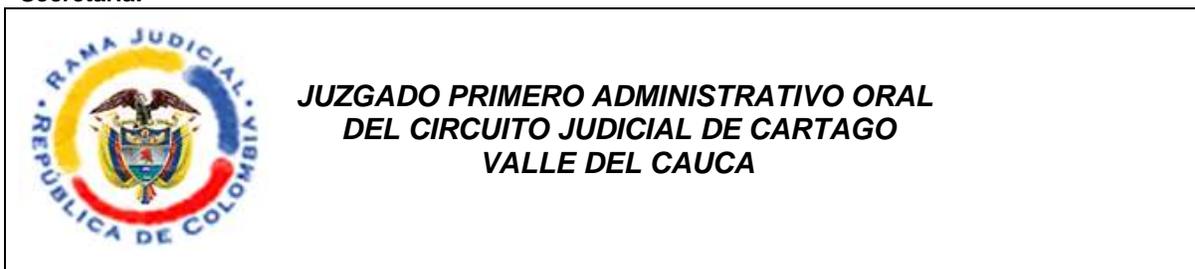
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
la suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 071
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 10/05/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago -Valle del Cauca, mayo 09 de 2017. Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia del **veintidós (22) de marzo de 2017**, durante los días 24,27 y 28 de marzo. (Días inhábiles 25 y 26 de marzo de 2017). La decisión quedó legalmente notificada y oportunamente fue objeto de recurso de apelación y sustentación del mismo por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Cartago -(Valle del Cauca), mayo nueve (09) del dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 470

Referencia:

Radicación 76-147-33-33-001-2015-00709-00
Demandante **MARÍA LILI TASCON BERÓN**
Demandado MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Instancia PRIMERA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y atendiendo que el apoderado de la parte **demandante** oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación **(fls. 113-117) contra auto No. 271 de fecha 22 de marzo de 2017 (fls. 110-111) teniendo en cuenta se aceptó el desistimiento de la demanda y se condenó en costa.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

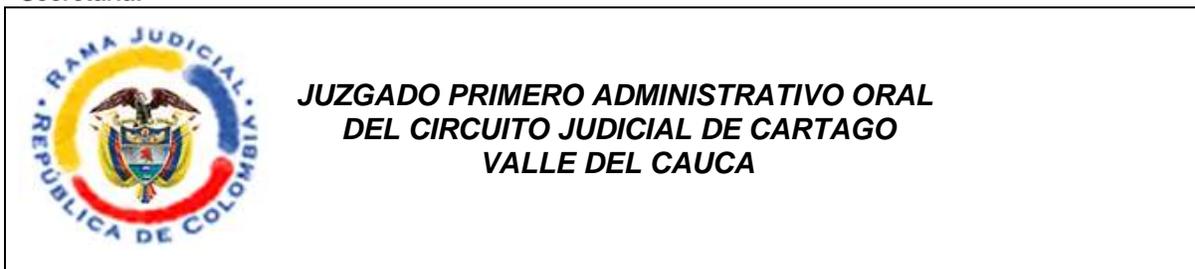
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
la suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 071
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 10/05/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago -Valle del Cauca, mayo 09 de 2017. Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia del **trece (13) de marzo de 2017**, durante los días 15,16 y 17 de marzo. La decisión quedó legalmente notificada y oportunamente fue objeto de recurso de apelación y sustentación del mismo por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Cartago -(Valle del Cauca), mayo nueve (09) del dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 467

Referencia:

Radicación 76-147-33-33-001-2015-00712-00
Demandante **MARÍA LILIANA GOMEZ ARISTIZABAL**
Demandado NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Instancia PRIMERA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y atendiendo que el apoderado de la parte **demandante** oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación **(fls. 107-111) contra auto No. 216 de fecha 13 de marzo de 2017 (fls. 105) teniendo en cuenta se aceptó el desistimiento de la demanda y se condenó en costa.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

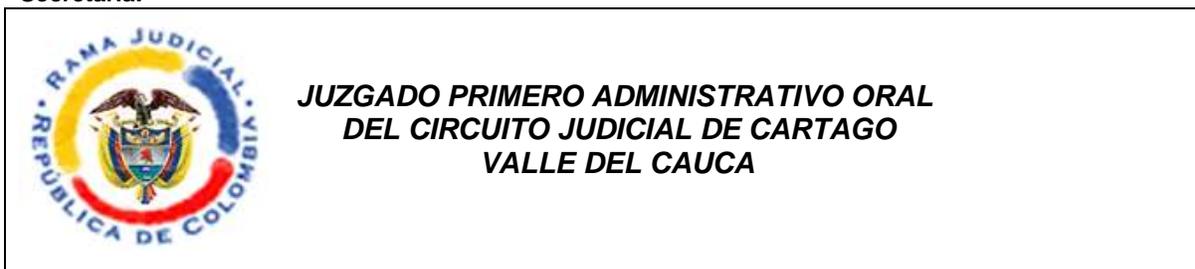
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
la suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 071
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 10/05/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago -Valle del Cauca, mayo 09 de 2017. Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia del **veintidós (22) de marzo de 2017**, durante los días 24,27 y 28 de marzo. (Días inhábiles 25 y 26 de marzo de 2017). La decisión quedó legalmente notificada y oportunamente fue objeto de recurso de apelación y sustentación del mismo por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Cartago -(Valle del Cauca), mayo nueve (09) del dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 473

Referencia:

Radicación 76-147-33-33-001-2015-00751-00
Demandante **LUZ ADIELA ARÍAS VALENCIA**
Demandado MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Instancia PRIMERA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y atendiendo que el apoderado de la parte **demandante** oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación **(fls. 111-115) contra auto No. 274 de fecha 22 de marzo de 2017 (fls. 109) teniendo en cuenta se aceptó el desistimiento de la demanda y se condenó en costa.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

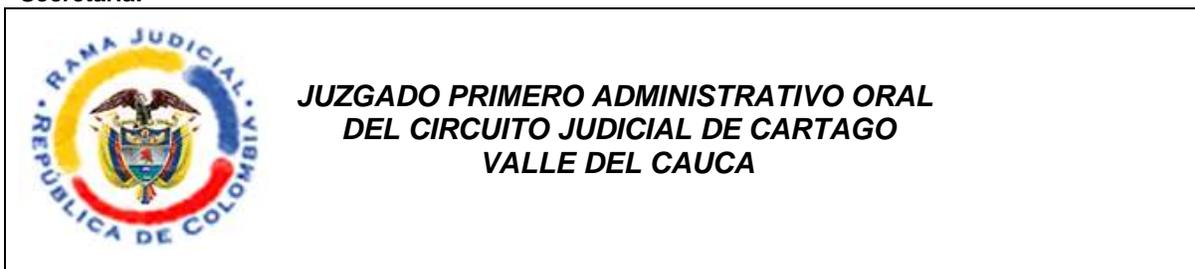
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
la suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 071
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 10/05/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago -Valle del Cauca, mayo 09 de 2017. Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia del **veintidós (22) de marzo de 2017**, durante los días 24,27 y 28 de marzo. (Días inhábiles 25 y 26 de marzo de 2017). La decisión quedó legalmente notificada y oportunamente fue objeto de recurso de apelación y sustentación del mismo por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Cartago -(Valle del Cauca), mayo nueve (09) del dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 472

Referencia:

Radicación 76-147-33-33-001-2015-00760-00
Demandante **MARÍA HERMELINA ESCOBAR CASTRILLO**
Demandado MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Instancia PRIMERA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y atendiendo que el apoderado de la parte **demandante** oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación **(fls. 119-123) contra auto No. 273 de fecha 22 de marzo de 2017 (fls. 116) teniendo en cuenta se aceptó el desistimiento de la demanda y se condenó en costa.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
la suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 071
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 10/05/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago -Valle del Cauca, mayo 08 de 2017. Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia del **dos (02) de marzo de 2017**, durante los días 6,7, y 8 de marzo. (Días inhábiles 4 y 5 de marzo de 2017). La decisión quedó legalmente notificada y oportunamente fue objeto de recurso de apelación y sustentación del mismo por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Cartago -(Valle del Cauca), mayo nueve (09) del dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 460

Referencia:

Radicación 76-147-33-33-001-2015-01013-00
Demandante **PABLO ENRIQUE GRANADOS AYALA**
Demandado NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Instancia PRIMERA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y atendiendo que el apoderado de la parte **demandante** oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación **(fls. 80-84) contra auto No. 0181 de fecha 02 de marzo de 2017 (fls. 77-78) teniendo en cuenta se aceptó el desistimiento de la demanda y se condenó en costa.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

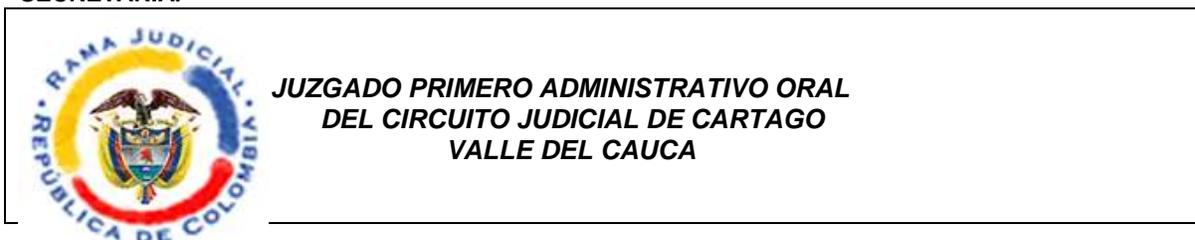
JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
la suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 071
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 10/05/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA DE RECIBIDO: El 05 abril de 2017, fue recibido el presente expediente procedente de la Honorable Corte Constitucional, el cual excluyó de revisión. Consta de un cuaderno con 51 folios. Sírvase proveer.

Cartago-Valle del Cauca, mayo 09 de 2017

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



Auto de sustanciación No. 532

Acción: TUTELA
Radicación: 76-147-33-33-001-2016-00079-00
Accionante: ROSA UMAÑA BENITEZ
Accionado: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Cartago-Valle del Cauca, mayo nueve (09) dos mil diecisiete (2.017).

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que excluyó de revisión la presente actuación, en consecuencia se ordena el archivo de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

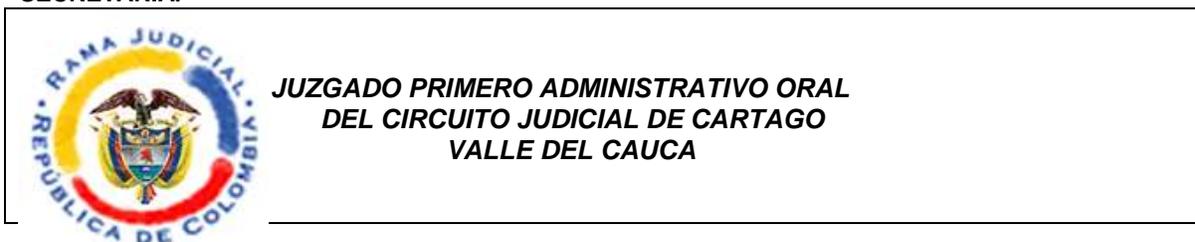
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 071
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 10/05/2017
NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA DE RECIBIDO: El 05 abril de 2017, fue recibido el presente expediente procedente de la Honorable Corte Constitucional, el cual excluyó de revisión. Consta de un cuaderno con 44 folios. Sírvase proveer.

Cartago-Valle del Cauca, mayo 09 de 2017

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



Auto de sustanciación No. 533

Acción: TUTELA
Radicación: 76-147-33-33-001-2016-00080-00
Accionante: RUTH GÓMEZ YUSTY
Accionado: NUEVA E.P.S

Cartago-Valle del Cauca, mayo nueve (09) dos mil diecisiete (2.017).

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que excluyó de revisión la presente actuación, en consecuencia se ordena el archivo de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 071

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

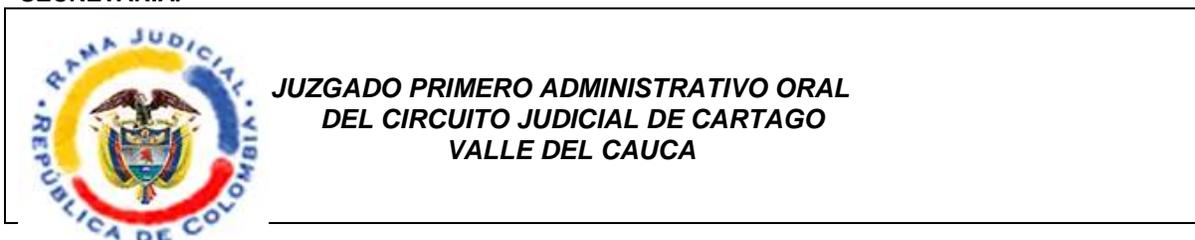
Cartago-Valle del Cauca, 10/05/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA DE RECIBIDO: El 05 abril de 2017, fue recibido el presente expediente procedente de la Honorable Corte Constitucional, el cual excluyó de revisión. Consta de un cuaderno con 102 folios. Sírvase proveer.

Cartago-Valle del Cauca, mayo 09 de 2017

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



Auto de sustanciación No. 534

Acción: TUTELA
Radicación: 76-147-33-33-001-2016-00081-00
Accionante: **ESPERANZA RODRIGUEZ LONDOÑO**
Accionado: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E EN LIQUIDACIÓN

Cartago-Valle del Cauca, mayo nueve (09) dos mil diecisiete (2.017).

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que excluyó de revisión la presente actuación, en consecuencia se ordena el archivo de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 071

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 10/05/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA DE RECIBIDO: El 05 abril de 2017, fue recibido el presente expediente procedente de la Honorable Corte Constitucional, el cual excluyó de revisión. Consta de un cuaderno con 77 folios. Sírvase proveer.

Cartago-Valle del Cauca, mayo 09 de 2017

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 535

Acción: TUTELA
Radicación: 76-147-33-33-001-2016-00082-00
Accionante: **JHONATHAN GALIANO VÁSQUEZ**
Accionado: EJERCITO NACIONAL -DISTRITO MILITAR No. 30 DE
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA -COMANDANTE BASE MILITAR
DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

Cartago-Valle del Cauca, mayo nueve (09) dos mil diecisiete (2.017).

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que excluyó de revisión la presente actuación, en consecuencia se ordena el archivo de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 071

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 10/05/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta de 134 folios en cuaderno principal, 1 disco compacto y 6 traslados para estudiar su admisión, sin embargo es pertinente remitir al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por competencia factor cuantía. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, mayo nueve (09) de dos mil diecisiete (2017)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, mayo nueve (09) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 542

RADICACIÓN	76-147-33-33-001-2017-00088-00
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE TORRES MAZUERA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD -SUPERINTENDENCIA DE SALUD-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor **LUIS ENRIQUE TORRES MAZUERA**, a través de apoderada judicial, ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del **Nación-Ministerio de Salud- Departamento del Valle del Cauca- Secretaria de Salud del Departamento-Hospital Departamental de Cartago-Valle del Cauca en Liquidación**, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la respuesta fechada el día 27 de septiembre del año 2016, por medio del cual, el agente Especial liquidador del Hospital Departamental de Cartago ESE, negó el reconocimiento y pago de la indemnización por retiro del servicio, omitiendo con ello lo establecido en el artículo 30 de la Ley 10 de 1990 y demás normas concordantes y el consecuente restablecimiento de derechos.

Procede en este momento el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, encontrando que en el presente caso que nos ocupa, este despacho carece de competencia por razón de la cuantía, por las razones que a continuación se exponen y por ello se remitirá el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, previas las siguientes consideraciones:

1. PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede para el presente caso, declarar que este juzgado no es competente para conocer de este asunto y remitirlo al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca?

2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, en el numeral 2 del artículo 155, señala el siguiente asunto de su conocimiento:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La misma legislación, en el numeral 2 del artículo 152, establece la competencia en primera instancia por parte de los Tribunales Administrativos, en los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte el mismo CPACA, al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)

Finalmente, el CPACA, en cuanto a la forma de determinar la cuantía en este tipo de asuntos, establece en los incisos segundo y quinto del artículo 157, lo siguiente:

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

2.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO: Al revisar la demanda presentada, específicamente en lo relativo a la estimación razonada de la cuantía, se encuentra que la misma fue tasada por la parte demandante en la suma de \$ **84.193.787** (fl. 131), suma que coincide con las pretensiones establecidas en la conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría (fl. 99-102).

Se tiene entonces que si se tomara como cuantía de la demanda la indicada por la parte accionante, superaría el límite de conocimiento de este despacho judicial, al tenerse que el salario mínimo mensual vigente (2017) es de \$737.717, dando como cuantía máxima de conocimiento la suma de \$ **36.885.850**.

2.3 CONCLUSION: De conformidad con lo expuesto, se desprende que este asunto no es de competencia de este juzgado, por estar atribuida al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle de Cauca. Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso

de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión, en acatamiento de la norma precitada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Declarar que este juzgado carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Remitir por secretaría el presente proceso, instaurado por **Luis Enrique Torres Mazuera**, en contra de la **Nación-Ministerio de Salud- Departamento del Valle del Cauca-Secretaria de Salud del Departamento-Hospital Departamental de Cartago- Valle del Cauca en Liquidación**, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por ser el competente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 071</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 10/05/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 206 folios, 4 copias para traslados y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, mayo nueve (9) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, mayo nueve (9) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No.475

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2017-00092-00
DEMANDANTE LILIANA AMAYA VALENCIA
DEMANDADO MUNICIPIO DE TORO - VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora **LILIANA AMAYA VALENCIA**, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra del **Municipio del Toro - Valle del Cauca**, solicitando se declare la nulidad del decreto 191 del 28 de noviembre de 2016, por medio del cual se desvincula a la accionante que gozaba de derechos de carrera en el cargo de Técnico Administrativo, código 367, grado 01, en la Secretaria de Hacienda y finanzas publicas, cargo para la cual fue vinculada mediante decreto 143 de septiembre de 2016; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal a los representante legal del Municipio de Toro – Valle del Cauca , o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado JHONATHAN BOLÍVAR ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.758.791 de Cartago y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 231.497 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl. 70 a72).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 71</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 10/05/2017 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 188 folios, 3 copias para traslado, y 1 disco compacto. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, mayo nueve (9) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, mayo nueve (9) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 476

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00097-00
DEMANDANTE	ALFONSO TABARES LOPEZ y OTROS
DEMANDADO	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El señor ALFONSO TABARES LOPEZ (presunto afectado) quienes actúa en nombre propio; EDUARDO TABARES GIRALDO, quien actúa en nombre propio y en calidad de padre del afectado; MARY NELLY LOPEZ TORO, quien actúa en nombre propio y en calidad de madre del afectado; ALBA INES TABARES LOPEZ quien actúan en nombre propio y en calidad de hermana del afectado; LUZ DARY TABARES GIRALDO, quien actúan en nombre propio y en calidad de tía del afectado; MARIA ELIZABETH TABARES GIRALDO, quien actúan en nombre propio y en calidad de tía del afectado; LUZ MILA LOPEZ TORO, quien actúan en nombre propio y en calidad de tía del afectado; JORGE IVAN MARTINEZ TABRES, quien actúan en nombre propio y en calidad de primo del afectado; por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han formulado demanda en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se declare a las entidades demandadas administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales, causados a los demandantes con ocasión del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, concretados en la preclusión de la investigación realizada el día 12 de febrero de 2015, sin que el señor Alfonso Tabares López y sus familiares hayan obtenido la reparación de perjuicios por las lesiones padecidas en un accidente de tránsito.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por las razones que a continuación pasa a indicarse:

El despacho observa que no se encuentra bien determinada la cuantía, siendo ésta necesaria para efectos de definir la competencia para conocer del presente asunto, como lo indica el numeral 6 del artículo 162 del CPACA que señala:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Así, para determinar la misma deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA.

En consecuencia, la parte demandante debe aportar el poder en legal forma dentro del término legal de diez (10) días hábiles, so pena del que el despacho tome las medidas que considere pertinentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija el defecto anotado, allegando el poder en debida forma, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso el despacho tomará las medidas que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 71

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 10/05/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 223 folios, 3 traslados de la demanda con 9 discos compactos y 4 disco compacto de anexos. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, mayo nueve (9) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, mayo nueve (9) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 477

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00098-00
DEMANDANTE	CARLOS AGUDELO JIMENEZ y OTROS
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El señor CARLOS AGUDELO JIMENEZ (presunto privado injustamente de la libertad) y YESI ALEJANDRACUARTAS LOAIZA (compañera permanente del afectado) quienes actúa en nombre propio y en representación del menor MATHIAS AGUDELO CUARTAS; ARTURO AGUDELO RODRIGUEZ, quien actúa en nombre propio y en calidad de Padres del afectado; NARDELLY JIMENEZ AGUDELO, quien actúa en nombre propio y en calidad de madres del afectado; GLORIA INES AGUDELO JIMENEZ, quien actúa en nombre propio y en calidad de hermana del afectado; DORA LIBIA AGUDELO JIMENEZ, quien actúa en nombre propio y en calidad de hermana del afectado; por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han formulado demanda en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCION SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se declare a las entidades demandadas administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales, causados a los demandantes con ocasión de la supuesta privación injusta de que fue objeto el señor CARLOS AGUDELO JIMENEZ.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal a los representantes legales del Nación – Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura -Dirección Seccional de de la Administración Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería a la abogada MARIEM CHAMAT DUQUE identificado con la cédula de ciudadanía No. 41962159 de Armenia y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogada No.164.975 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fls. 24-28).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 71</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 10/05/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--